N° XXX / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en fecha 31 de octubre de 2017, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia EMILIA MARÍA VALLE y ROLANDO IGNACIO TOLEDO, quienes emitirán su voto orden, asistidos por el Secretario ese en MIGUEL Autorizante ANGEL LUBARY; tomaron conocimiento del expediente Nº XXX caratulado: "B.C.J.N. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y FEMICIDIO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN GRADO DE TENTATIVA", con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 472 y cctes. del Código Procesal Penal.

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

#### CUESTIONES

- 1°) ¿Es procedente el recurso de casación de fs. 124/161?
- 2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### A LA PRIMERA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

Que la Cámara Tercera en 10 Criminal, actuando a partir del proveído de fs. 58 en Sala Unipersonal a cargo de la Dra. Elda Cristina Torresagasti, por Sentencia dictada en un Juicio Abreviado condenó a J.N.B.C. como autor penalmente responsable del delito LESIONES LEVES CALIFICADAS CONTEXTO EN DE VIOLENCIA DE GÉNERO -arts. 89 y 80 inc. 11°, función con el art. 92 del Código Penal- a la pena de UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO.

Contra dicho decisorio se alzó la parte querellante, por el motivo casatorio formal -art. 462 inc. 2 del Código Procesal Penal-, refiriendo en su presentación inicialmente al objeto, requisitos formales de admisibilidad y antecedentes de la causa.

Arguye que la magistrada dictó sentencia sin siquiera dar intervención a la víctima y se apartó arbitrariamente de las normas del debido proceso legal, al dar validez a un acuerdo de juicio abreviado entre la Fiscal de Cámara y el imputado previa modificación de la

acusatoria original, contrariando pieza 10 expuesto por la ofendida quien en oportunidad de ser consultada por el Ministerio Público se había negado a la aplicación de dicho instituto, siendo vinculante incluso su opinión conforme la calificación legal del requerimiento de elevación juicio. de la causa a Cita jurisprudencia normativa internacional en abono a su postura.

Entre otras consideraciones, a las que en aras de la brevedad me remito, efectúa reserva del caso Federal y finaliza con petitorio de rigor.

Elevada la causa a esta Sala, defensa a cargo de M.Á.B. a fs. 188/198 vta. presenta memorial potestativo en los plazos del art. 470 del CPP y manifiesta que no arbitrariedad en el fallo, el cual está fundado adecuadamente y constituye derivación razonada del derecho vigente. Afirma que se ha cumplimentado con la entrevista previa con la víctima y que la pena impuesta no fue superior a 8 años, por ende la opinión de la misma no resulta vinculante. Cita y transcribe jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Solicita se rechace el planteo efectuado por la querella.

Asimismo, a fs. 199/221 vta. la parte querellante introduce memorial donde reedita los argumentos expuestos en el recurso, ratificando que es grave que el Ministerio Público y la Sra. interviniente Juez negaron tutela judicial efectiva a la víctima, sin oírla, privándola del necesario contradictorio; cuestionando dispusiera la libertad del imputado por el delito doblemente grave en contexto de violencia género y además sin notificar a su parte de la sentencia condenatoria mediante juicio abreviado y cambio de la calificación legal.

A fs. 222 se llamó a autos para sentencia, encontrándose actualmente en condiciones de dictarse el correspondiente pronunciamiento.

II- Reseñado de tal manera el reclamo impugnaticio y habiéndose producido la apertura de la vía casatoria, corresponde examinar la decisión cuestionada, en función a los argumentos expuestos y a la entidad y trascendencia de los mismos.

Del análisis de la causa, surge que el hecho incriminado en el requerimiento de elevación de la causa a juicio fue encuadrado en la figura de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y FEMICIDIO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN GRADO DE TENTATIVA (art. 80 inc. 1 y 11 en función con el art. 42, todos del Código Penal), calificación legal confirmada tanto por la Sra. Juez de Garantía N° 3, como por los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

A su vez, al suscribir el acuerdo de juicio abreviado, la Fiscal de Cámara sostuvo: "(...) en atención a los antecedentes probatorios de la causa, este Ministerio no comparte la calificación puesta en autos, en lo atinente a la intención de matar, ya que del análisis de pruebas incorporadas surge del Informe Médico de fs. 04, F.E.P.lesiones producidas presenta por traumatismos con o contra elemento duro, que tiempo de curación se estima en 20 días y de acuerdo a 10 informado en IMCIF la misma no presenta hematuria ni lesiones compatibles

fracturas el cual no surgió peligro de vida. Se le atención a hace saber que en las pruebas colectadas deviene como calificación legal correspondiente al actuar del imputado presente es de "LESIONES LEVES" (Art. 89 en función con el art. 80 inc. 11 del C.P.)".

Ahora bien, liminarmente cabe tener presente que si bien entiendo que el cambio de calificación legal planteado en un acta de acuerdo celebrado entre las partes, no resulta óbice ni impide el trámite del juicio abreviado, ello solo resulta posible cuando hubiere un error manifiesto en la definición legal del hecho fijado en la acusación requirente, lo que no ocurre en el caso. Ello así desde que el tipo penal asignado se corresponde con el suceso fáctico descripto en la pieza acusatoria.

En tal sentido, en la parte pertinente del hecho en cuestión se expuso que "...B.C., la toma por la cabeza golpeándola contra el piso y vuelve a asfixiarla con ambas manos, perdiendo la víctima nuevamente el conocimiento, momento en que arriba J.A.F., padre de la víctima,

quien al observar a B.C. sobre el cuerpo desvanecido de su hija, aparta a B.C. de ella y la toma a su hija trasladándola en ese estado en su vehículo particular a un centro asistencial" (el subrayado me pertenece), de donde se extrae que el accionar del victimario cesó por circunstancias ajenas a su voluntad, es decir, la intervención de un tercero, por lo que descartar el dolo homicida en virtud de que las lesiones producidas a víctima fueron leves y no pusieron en peligro su vida, evidencia claramente una variación del hecho contenido en la acusación, lo que solo podría eventualmente concretarse como resultado del desarrollo de un debate.

Consecuencia necesaria de ello, es que la pena convenida no se corresponde con la escala del tipo legal incriminado la cual, tiene un mínimo de 10 años y torna vinculante la opinión de la víctima constituida en querellante particular, quien, en oportunidad de ser consultada en fecha XX/XX/XX por el Ministerio Público Fiscal, manifestó: "No estoy de acuerdo quiero ir a Debate para que se descubra la verdad

y se pueda aplicar una pena acorde al hecho cometido" -acta obrante a fs. 56-, entrevista, que asimismo debo resaltar, debió ser previa a la suscripción del acuerdo de juicio abreviado que se efectuara en **fecha XX/XX/XX**, y no posterior al mismo, conforme lo preceptuado en el art. 413 inc. 3 del código de rito.

Por último, y no por ello, menos importante, debe indicarse que al radicarse las presentes actuaciones ante la Cámara Tercera en lo Criminal, se dispuso la jurisdicción colegiada del Tribunal, no obstante lo cual, al presentarse la solicitud de juicio abreviado, la Sra. Presidente de Trámite, sin dar intervención a los jueces de segundo y tercer voto, admitió la vía peticionada y a reglón seguido decidió, otra vez, de manera unilateral, asumir la jurisdicción Sala en Unipersonal -ver fs. 58-.

Consecuentemente, en virtud de lo antelado, no existe procesalmente otra vía a fin de sanear o depurar el proceso que la de declarar la nulidad del acta de acuerdo de juicio abreviado de fs. 57 y vta., del proveído de fs. 58, del acta

de audiencia de visu de fs. 59/61, de la sentencia de juicio abreviado de fs. 62/100 y vta., y de los de ella resulten consecuencia, actos que armonía con lo preceptuado en el art. 184 inc. 5 en cuanto entiende del Código Procesal Penal, sanción de nulidad prescripta bajo la inobservancia de las disposiciones concernientes a la intervención, asistencia y representación del querellante particular, en los supuestos de artículos 332, 340 y 350 y en todos los demás casos y formas que la ley establece.

Con precisión avala Clariá Olmedo: "En cuanto sanción, pues, la nulidad se muestra como un medio práctico para retomar el normal del proceso, cuando por causa 1a actividad procesal irregularmente cumplida se desviado fines ha alterado de sus 0 algún principio fundamental para su inicio, desarrollo o finalización" ("La Actividad Procesal - Tomo IV pág. 185 y 192).

Por todo lo que, debe concluirse que el pronunciamiento dictado en tales condiciones contiene una motivación que resulta solo aparente,

lo cual lo priva de razones que lo justifiquen debidamente y, por ende, lo ubican dentro de los estándares de arbitrariedad delineados por Corte Suprema de Justicia de la Nación, de cuyos precedentes surge que deben dejarse sin efecto las decisiones satisfacen sino forma que no en aparente la necesidad, de raíz constitucional, de ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a hechos de la causa (Fallos 320:1254); lo cual inevitablemente conduce a la nulificación decisorio recurrido, como así también de los actos procesales ya descriptos en forma precedente y los del fallo resulten consecuencia, haciendo que lugar al recurso interpuesto pero por las razones invocadas supra. ASÍ VOTO.

# A LA PRIMERA CUESTIÓN, ROLANDO IGNACIO TOLEDO dijo:

Compartiendo las consideraciones y conclusión a la que arriba la Sra. Ministra preopinante, voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

### A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

Conforme al resultado de la cuestión anteriormente, corresponde declarar tratada nulidad del acta de acuerdo de juicio abreviado de fs. 57 y vta., del proveído de fs. 58, del acta de audiencia de visu de fs. 59/61, de la sentencia de juicio abreviado de fs. 62/100 y vta., y de los actos que de ella resulten consecuencia, debiendo remitirse las actuaciones al mismo Tribunal de origen a fin de que, con nueva integración, impulse el proceso. Con costas a la parte vencida, que es el imputado al haberse trabado la litis en regulándose los honorarios sede; profesionales del Dr. J.D.B. por su tarea impugnaticia en la suma de Pesos Nueve Mil (\$ 9.000.-) de conformidad con la ley arancelaria vigente (arts. 4, 11 y 13) y para el Dr. M.A.B. en la suma de Pesos Seis Mil (\$ 6.000.-) (arts. 4, 7, 11 y 13). **ASÍ VOTO**.

## A LA SEGUNDA CUESTIÓN, ROLANDO IGNACIO TOLEDO dijo:

Adhiero integramente a la solución propiciada en el voto que antecede. **ES MI VOTO**.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

### SENTENCIA N° XXX /

I- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante a fs. 124/161, declarando la nulidad del acta de acuerdo de juicio abreviado de fs. 57 y vta., del proveído de fs. 58, del acta de audiencia de visu de fs. 59/61, de la sentencia de juicio abreviado de fs. 62/100 y vta., y de los actos que de ella resulten consecuencia, debiendo remitirse las actuaciones al mismo Tribunal de origen a fin de que, con nueva integración, impulse el proceso. Con costas a la parte vencida, que es el imputado al haberse trabado la litis en esta sede.

profesionales del Dr. J.D.B. por su tarea impugnaticia en la suma de Pesos Nueve Mil (\$9.000.-), de conformidad con la ley arancelaria vigente (arts. 4, 11 y 13) y para el Dr. M.A.B. en la suma de Pesos Seis Mil (\$6.000.-) (arts. 4, 7, 11 y 13).

III- REGÍSTRESE. Notifíquese.
Comuníquese a Caja Forense del Chaco y,
oportunamente, devuélvase los autos.

EMILIA MARÍA VALLE, PRESIDENTA - ROLANDO IGNACIO

TOLEDO, VOCAL - MIGUEL ANGEL LUBARY, SECRETARIO

### - COPIA INFORMÁTICA -